



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, Hatonuevo- La Guajira.
Hatonuevo, agosto cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAROL OJEDA GARCIA
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2021-00035-00

Esta agencia judicial Mediante auto fechado mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), dispuso *“Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor JAROL OJEDA GARCIA. A) Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$32.050.136.00) moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, PAGARE No 220080762, B) por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$7.965.029.00) por concepto de los intereses causados y no pagados liquidados desde el 13 de octubre de 2020, fecha de la mora, hasta el 17 de febrero de 2021, fecha de liquidación para la demanda, más los intereses moratorios sobre saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación equivalente a la tasa máxima legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia, C) por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L. (\$1.236.921.00) por concepto de saldo insoluto de capital, PAGARE No 5306961033900724., Más los intereses moratorios causados no pagados, equivalentes a la suma de TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ML (\$33.353.00), liquidados el 17 de febrero de 2021, fecha de liquidación para la demanda., más los intereses moratorios correspondientes al saldo insoluto de capital causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia financiera de Colombia. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P.*

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente al demandado **JAROL OJEDA GARCIA** el día 8 de julio del 2021, vía correo electrónico haroldojeda@hotmail.com, conforme a lo contemplado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020. Encontrándose vencido el traslado del término de la demanda y el ejecutado guardo silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
HATONUEVO - LA GUAJIRA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

TERCERO: Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

CUARTO: Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ